

“2016. Año del Centenario de la Instalación del Congreso Constituyente”  
Oficio número: INFOEM/COM-JGLH/195/2016  
Metepec, Estado de México a 06 de junio de 2016

**Maestra Catalina Camarillo Rosas**  
**Secretaria técnica del Pleno**  
**Presente**

Por medio del presente oficio y con fundamentos en los artículos 20, fracciones III y IV; 30, fracción X y 43, fracciones I, II, XVII y XVI del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, le hago llegar el voto disidente del Comisionado José Guadalupe Luna Hernández respecto de la resolución definitiva presentada en la vigésima sesión ordinaria de este Pleno:

- 01382/INFOEM/IP/RR/2016, 01383/INFOEM/IP/RR/2016,  
01384/INFOEM/IP/RR/2016 – COMISIÓN DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE  
MEDICO DEL ESTADO DE MÉXICO.

Con el fin de que se agregue a la resolución definitiva correspondiente para su archivo y resguardo.

Sin otro particular me despido de usted y le envío un cordial saludo.

**A T E N T A M E N T E:**

  
**LIC. SOLEDAD ALICIA VELAZQUEZ DE PAZ**  
**COORDINADORA DE PROYECTOS**

C.c.p. Maestra Eva Abaid Yapur; Comisionada, para su conocimiento.

C.c.p. Maestro Javier Martínez Cruz; Comisionado, para su conocimiento.



## VOTO DISIDENTE DEL COMISIONADO JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ EN LOS RECURSOS DE REVISIÓN 01382/INFOEM/IP/RR/2016 Y ACUMULADOS.

### Índice

I. Proemio .....	1
II. Los alcances de la respuesta inicial y del informe justificado.....	4
III. Conclusión.....	20

#### I. Proemio

1. He concurrido con **voto disidente** de la presente resolución emitida por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, en su vigésima sesión ordinaria efectuada el uno (1) de junio del año en curso, en los recursos de revisión promovidos por [REDACTED] procedimientos a los que se les asignó los números de expedientes 01382/INFOEM/IP/RR/2016, 01383/INFOEM/IP/RR/2016 y 01384/INFOEM/IP/RR/2016.

2. La resolución **desechó** los recurso de revisión anteriormente señalados toda vez que [REDACTED] no acudió ante la Unidad de

Información actualmente Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO** con reconocimiento judicial que establezca que dicha persona es la misma a la que le corresponde ejercitar el derecho de acceso a la información por mandato de Ley, es decir no acreditó la representación legal para actuar en nombre del fallecido mediante acuerdo o resolución judicial, impidiendo a la ponencia el análisis de los motivos de inconformidad vertidos.

3. Por los motivos y las razones de hecho y de derecho que se señalan a continuación y en términos de lo señalado por los artículos 20 fracción I y 30 fracciones X del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios formuló el presente voto disidente.
4. Al presentar este voto disidente deseo manifestar lo que en su momento señalé durante la discusión de esta resolución: que aprecio un trabajo técnico, serio, exhaustivo, profesional en el proyecto de resolución que nos fue presentado y que constituye en sus términos la presente determinación del Órgano Garante.
5. Mi diferendo se explica porque la resolución de estos recursos acumulados se apega a las formalidades de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, esto es

consecuencia, en buena medida, de la propia respuesta, de las deficiencias de un marco normativo incapaz de asimilar los retos que impone una materia emergente como los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición a los datos personales y del contenido del informe justificado que presentó el **SUJETO OBLIGADO**, elementos del proceso que fijaron márgenes restrictivos de aplicación e interpretación que fueron apreciados desde un punto de vista estricto para resolver los presentes recursos.

6. El problema consiste, desde mi punto de vista, en que la definición de la *Litis*, en esos términos, propicia que se emita una determinación que depende de dichas circunstancias y limitaciones, cuya notorias y posibles consecuencias ocurren en detrimento del interés de la propia sociedad que, ante acontecimientos que merecen ser debidamente esclarecidos, pierde oportunidades valiosas para fortalecer la cultura de la rendición de cuentas, al mismo tiempo que las instituciones corremos el riesgo de limitarnos a la determinación de una verdad formal en la que los hechos sólo sean lo que parecen y perdamos la oportunidad de conseguir la verdad material que nos permita apreciar los que verdaderamente ocurrieron.
7. Para derrotar tales obstáculos que afectan el modelo constitucional de transparencia, resultaba indispensable valorar adecuadamente el argumento del Servidor Público Habilitado quien expuso que la documentación relacionada con el expediente CCAMEM/194/2015 se encuentra bajo el

resguardo de la **Unidad de Peritajes** y está considerada como información clasificada como CONFIDENCIAL y SENSIBLE.

8. Al no realizarse dicha valoración y regresar al recurso formal de la representación jurídica de una persona fallecida, se recurre a un subjetivo impedimento para entregar la información requerida, valiéndose el **SUJETO OBLIGADO** de la precaria legislación que al caso que nos ocupa tampoco es precisa.

## II. Los alcances de la respuesta inicial y del informe justificado.

9. Un aspecto procesal sobre el que debemos de reflexionar consiste en un supuesto de desigualdad que se genera como consecuencia de la forma que emplea el **SUJETO OBLIGADO** en los recursos que se resuelven. En primer lugar emite una respuesta por medio de la cual sustenta su decisión de no entregar la información solicitada como consecuencia de un acuerdo de fecha doce (12) de abril del presente año, en donde el entonces denominado Comité de Información celebró la Segunda Sesión Extraordinaria, y clasificó la documentación relacionada con el expediente CCAMEM/194/2015 en resguardo de la **Unidad de Peritajes** y está es considerada como información clasificada como CONFIDENCIAL y SENSIBLE.

10. Ante esta deficiente respuesta, el señor [REDACTED] impugnó las decisiones mediante los respectivos recursos de revisión con sobrados y suficientes argumentos, apreciando en cada uno lo siguiente:

*"en términos de lo dispuesto por los artículos 44 y 45, fracciones II y III de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México, y 77, fracciones II y III, de los Lineamientos por los que se establecen las políticas, criterios y procedimientos que deberán observar los Sujetos Obligados, para proveer la aplicación e implementación de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México, las razones o motivos de inconformidad radican esencialmente en que se negó totalmente el acceso a los datos personales solicitados, sin existir causa legal que lo justifique, motivo por el cual la respuesta proporcionada fue desfavorable a la solicitud formulada, por las siguientes consideraciones: a) Incumpliendo lo dispuesto por el artículo 42, último párrafo, de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México no se informó el derecho y plazo que con que se contaba para interponer el presente recurso de revisión, lo cual constituye una violación al principio de legalidad. Lo anterior adquiere mayor contundencia, si se toma en cuenta que conforme al artículo 75, fracción VI, de los Lineamientos por los que se establecen las políticas, criterios y procedimientos que deberán observar los Sujetos Obligados, para proveer la aplicación e implementación de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México, la resolución emitida por el Comité de Información para la confirmación de la improcedencia de la*

*solicitud de acceso a datos personales debe precisar, entre otras cosas, el informe al solicitante de que tiene el derecho a interponer el recurso de revisión respectivo en el término de 15 días hábiles, contados a partir de que haya surtido efectos la notificación de dicho acuerdo. En consecuencia, al no haber cumplido con los todos los requisitos previstos por la normatividad aplicable la resolución emitida por el Comité de Información de la Comisión de Conciliación y Arbitraje Médico del Estado de México, deviene en ilegal y en consecuencia resulta procedente revocarla. b) La respuesta impugnada contiene una indebida fundamentación y motivación, toda vez que los preceptos legales citados y las razones expuestas no resulta aplicables al caso concreto , pues si bien el Comité de Información de la Comisión de Conciliación y Arbitraje Médico del Estado de México emitió el Acuerdo-CAM/CI/IISE/IV/2016-06, mediante el cual se aprobó por unanimidad mantener la información clasificada como confidencial, lo cierto es que los únicos motivos por los cuales un sujeto obligado puede negar válidamente el acceso a los datos personales se encuentran previstos en el artículo 42 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México, sin que en el caso concreto se haya invocado alguno de los supuestos normativos previstos en dicho artículo, por lo que la negativa de acceso a los datos personales solicitados deriva en ilegal. Adicionalmente, el sujeto obligado citó como fundamentos legales y motivos aplicables lo siguiente: " MOTIVACIÓN: Como una de las funciones de esta Comisión, establecidas en el Código Administrativo del Estado de México, artículo 2.26 fracción VII, así como en*

*el artículo 21 del Reglamento Interno de la Comisión de Conciliación y Arbitraje Médico del Estado de México; se encuentra la elaboración de Peritajes, cuyo trámite y procedimiento hasta su emisión, debe estar apegado al principio de Confidencialidad, a efecto de no transgredir la honorabilidad y el respeto del paciente (usuario de los servicios médicos) ante su problema de salud, así como del prestador de estos servicios. Y si consideramos que la peticionaria de este dictamen pericial es generalmente una Autoridad Judicial, Ministerial o Administrativa, es solo a ella a quien le corresponde difundir la información determinada en el Peritaje, para los efectos a que haya lugar.*

**FUNDAMENTACIÓN:** Derivado de que el veintisiete de marzo del dos mil quince, se firmó Convenio de Colaboración entre la Comisión de Derechos Humanos y la Comisión de Arbitraje Médico, ambas del Estado de México, a efecto de que ésta última auxilie mediante la emisión de Peritajes Técnico-Médico Institucionales, es importante aclararle que es dicha autoridad la responsable de proporcionarle la información que requiere. Los expedientes que se encuentran resguardados en la Unidad de Peritajes, se considera información clasificada como Confidencial y Sensible con base al siguiente orden jurídico: Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de México y Municipios, en sus siguientes artículos que a la letra dicen:

- Artículo 19.- El derecho de acceso a la información pública sólo será restringido cuando se trate de información clasificada como reservada o confidencial.
- Artículo 25.- Para los efectos de esta Ley, se considera

información confidencial, la clasificada como tal de manera permanente, por naturaleza, cuando: I. Contenga datos personales, II. Así lo consideren las disposiciones legales y III. Se entregue a los Sujetos Obligados bajo promesa de secrecía... Criterios para la clasificación de Información de las Dependencias, Organismos Auxiliares y Fideicomisos Públicos de la Administración Pública del Estado de México, Capítulo III De la información Confidencial en los siguientes artículos que a la letra dicen: - Vigésimo octavo: Los documentos y expedientes clasificados como confidenciales no podrán difundirse si no media en cada caso, el consentimiento del titular de dicha información, sin perjuicio de las excepciones establecidas en la Ley, el Reglamento y los presentes criterios. Dicho consentimiento podrá solicitarse de conformidad con el artículo 3.20 del Reglamento. - Trigésimo Primero.- Los datos personales serán confidenciales independientemente de que hayan sido obtenidos directamente de su titular o por cualquier otro medio. Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México, en su artículo cuarto, fracción VIII, establece: Datos personales sensibles: Aquellos que afectan la esfera más íntima de su Titular, o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para éste. De manera enunciativa más no limitativa, se consideran sensibles aquellos que puedan revelar aspectos como origen étnico o racial; información de salud física o mental, información genética, datos biométricos, firma electrónica, creencias religiosas, filosóficas o morales; afiliación sindical; opiniones políticas y preferencia sexual". De lo anterior se desprende una clara

violación al principio de congruencia, de acuerdo con el cual todo acto administrativo no debe contener afirmaciones que se contradigan entre sí, en virtud de que, por una parte, se esgrime que la autoridad judicial, ministerial o administrativa es a quien le corresponde difundir la información determinada en un peritaje y que debido al convenio celebrado entre la Comisión de Derechos Humanos y la Comisión de Arbitraje Médico, ambas del Estado de México, es dicha autoridad la responsable de proporcionar la información requerida, y, por la otra, se indica que los expedientes resguardados en la Unidad de Peritajes se considera información clasificada como confidencial y sensible. En ese sentido, resulta incongruente que el sujeto obligado manifieste que corresponde a una autoridad diversa proporcionar la información de carácter personal, cuyo acceso fue solicitado y, no obstante, clasifique dicha información mediante acuerdo de su Comité de Información como confidencial y sensible, puesto que sólo es posible clasificar información que obra en sus archivos, y por tal motivo, dicho pronunciamiento implica un reconocimiento tácito de que posee los datos personales solicitados y, al no existir causa justificada para negar el acceso, deben ser proporcionados en la modalidad requerida. Adicionalmente, la respuesta impugnada pretende sustentar su ilegal negativa de acceso a datos personales invocando artículos de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de México y Municipios y los Criterios para la clasificación de Información de las Dependencias, Organismos Auxiliares y Fideicomisos Públicos de la Administración Pública del Estado de México que

contemplan la posibilidad de restringir el derecho de acceso a la información pública cuando se trate de información clasificada como confidencial, tal como ocurre en el caso de los datos personales de carácter sensible. Sin embargo, no debe perderse de vista que en el caso concreto se presentó una solicitud de acceso a datos personales y no una diversa de acceso a la información pública, por lo cual, resulta evidente, una vez más, la indebida fundamentación y motivación expresada por la Comisión de Conciliación y Arbitraje Médico del Estado de México, puesto que ni los preceptos legales citados ni las razones expuestas por el sujeto obligado resultan aplicables en la especie. Robustece el argumento anterior, lo establecido por el artículo 75, fracción IV, de los Lineamientos por los que se establecen las políticas, criterios y procedimientos que deberán observar los Sujetos Obligados, para proveer la aplicación e implementación de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México, el cual dispone que la resolución emitida por el Comité de Información para la confirmación de la improcedencia de la solicitud de acceso a datos personales debe precisar, entre otras cosas, el fundamento y motivación por los cuales no es procedente la solicitud de mérito, circunstancia que no fue cabalmente cumplida en el presente asunto, transgrediendo así el principio de legalidad. c) La respuesta proporcionada incumplió el principio de exhaustividad que rige todo acto administrativo , de acuerdo con el cual la respuesta recaída a una solicitud de acceso a datos personales debe examinar y pronunciarse sobre cada una de las cuestiones planteadas, tomando en cuenta los argumentos sostenidos por el

solicitante, toda vez que en la solicitud de acceso a datos personales con folio 00002/CAMEM/AD/2016 se requirió: "... acceso a todos los datos personales del C. [REDACTED] que obren en su posesión. Asimismo, requiero copia del expediente CCAMEM/194/2015 el cual contiene datos personales de mi esposo fallecido, C. [REDACTED]. Al respecto, cabe mencionar que el artículo 34, párrafo segundo, de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México dispone que el ejercicio de los derechos ARCO, entre los cuales se encuentra el de acceso, respecto de personas fallecidas será a través de sus representantes, motivo por el cual se adjunta copia simple del Acta de Matrimonio que acredita mi calidad de cónyuge del C. [REDACTED]. No obstante, el sujeto obligado en la respuesta impugnada únicamente se pronunció respecto de la segunda parte de la solicitud de acceso a datos personales, omitiendo, sin causa justificada, realizar pronunciamiento alguno respecto de la existencia y el acceso a los demás datos personales de mi esposo fallecido, el C. [REDACTED], que obren en su posesión, al tenor de lo siguiente: "La documentación que está relacionada con el expediente que se encuentra bajo el resguardo de la Unidad de Peritajes, tal y como es el caso que nos ocupa del asunto en particular, el expediente CCAMEM/194/2015, se considera información clasificada como CONFIDENCIAL y SENSIBLE.... Por lo anterior, el Comité de Información adoptó el siguiente: Acuerdo-CAM/CI/IISE/IV/2016-06: Se aprueba por unanimidad, en mantenerse la Información Clasificada como Confidencial, por la motivación y

fundamentación expuesta, concerniente a la solicitud 00002/CAMEM/AD/2016. ...". d) Adicionalmente, cabe destacar que la respuesta a la solicitud de mérito fue notificada el catorce de abril de dos mil dieciséis, tal y como se acredita de la simple consulta realizada al sistema electrónico "SARCOEM", pues en dicho sistema consta como fecha de respuesta el catorce de abril dedos mil dieciséis, cuando el plazo de veinte días contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud de acceso a datos personales (nueve de marzo de dos mil dieciséis) vencía el trece de abril del año en curso; lo anterior, con independencia de que el acuerdo emitido por el Comité de Información haya sido emitido en tiempo, pues, se reitera, la notificación de la respuesta se realizó fuera del plazo legal establecido para tal efecto." (Sic)

11. Frente a tan objetiva y sólida impugnación, el **SUJETO OBLIGADO** ratificó las respuestas emitidas aunado a ello adjuntó un convenio de colaboración celebrado por la Comisión de Conciliación y Arbitraje Médico del Estado de México y la Comisión de Derechos Humanos de la misma Entidad.

12. Por lo cual mi voto disidente concurre en que ante la falta de una debida fundamentación y motivación del acuerdo de clasificación de la información pudo dar cabida a la desestimación de éste ya que la reserva de toda la información relacionada con la documentación que está relacionada con el expediente que se encuentra bajo el resguardo de la Unidad de Peritajes y el expediente CCAMEM/194/2015, ya que se considera información clasificada

como CONFIDENCIAL y SENSIBLE a pesar de que ninguna de las disposiciones jurídicas alegadas por el SUJETO OBLIGADO, facultan a la Comisión para darle un tratamiento confidencial a los dictámenes.

13. Por lo que, en primer término considero hacer las siguientes precisiones; si bien es cierto la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México señala que para acceder a datos personales se requiere previa acreditación por sí o a través de su representante legal, también lo es que, la representación para los casos de decesos de alguna persona la ley de la materia no dispone en ninguno de sus artículos cuales son los requisitos previos o los documentos con los cuales se acredite la representación legal o judicial de una persona y que una vez acreditado ello se procederá ante el SUJETO OBLIGADO competente la acreditación para poder estar en derecho pleno de acceder a la información y tratamiento de la misma.

14. Ahora bien, el derecho de acceso a la información, y de acceso y rectificación de datos personales, señala que no pueden estar condicionados; no se debe requerir al gobernado identificación alguna, ni acreditación de un interés y tampoco justificación de su posterior utilización. No se puede por ello establecer condiciones que permitan a la autoridad, de manera discrecional, juzgar sobre la legitimidad del solicitante o del uso de la información.

15. Por otra parte, la clasificación como datos confidenciales y sensibles no puede estar doblemente censurado, ya que el primer bloque para denegar la información lo hace las propias instituciones de salud, y el segundo bloque ante el cual se enfrentan los supérstites de las personas fallecidas lo es ahora las comisiones ante las cuales se tramita una posible falta o negligencia médica, por consiguiente se les niega a los deudos conocer si los derechos de los usuarios de los centros de salud contaron con información oportuna y veraz respecto a su tratamiento, y que debe constar en un expediente clínico, datos que sin duda forman parte de su intimidad y que son reflejo de su tratamiento médico por el centro de salud.

16. Consecuentemente, la tutela que el **SUJETO OBLIGADO** hizo sobre los datos personales de una persona finada respecto a la documentación que está relacionada con el expediente que se encuentra bajo el resguardo de la Unidad de Peritajes, y el propio expediente CCAMEM/194/2015, podría abonar más a su entrega para conocer la verdad dejar en entera satisfacción a los deudos respecto a que la Institución, garantizó en todo momento sus derechos que, el negar la información.

17. La Litis, existe una persona que tiene derecho a la protección de sus datos personales, **empero**, esta persona fue legalmente cesada completa y definitiva de los signos vitales a través del acta de defunción

correspondiente, y el interés de conocer ahora la documentación que está relacionada con el expediente que se encuentra bajo el resguardo de la Unidad de Peritajes, y el propio expediente CCAMEM/194/2015, en posesión del **SUJETO OBLIGADO** lo requiere su cónyuge supérstite, luego entonces, a quien le asiste el derecho de salvaguardar el **interés vital es a otra persona.**

18. Precisado lo anterior, si bien la legislación aplicable no es suficiente para la satisfacción del derecho humano de conocer la verdad a través del expediente clínico requerido, también lo es que se deben de buscar y adecuar al caso concreto los instrumentos legales que puedan avivar la rendición de cuentas de los sujetos obligados, más aun tratándose de información que corresponde a la vida digna de una persona en el tratamiento de una enfermedad o análogo que desencadenó al fallecimiento.

19. Por lo que ante tal entendido, la Comisión Nacional de Arbitraje Médico señala los requisitos para presentar una queja, en su página de internet <http://www.conamed.gob.mx/servicios/quejasmail.php?seccion=80>, entre los cuales tenemos los siguientes:

*"De acuerdo al reglamento bajo el cual se rige la Conamed para solicitar una asesoría o presentar una queja, se siguen los siguientes pasos:*

*Artículo 49º "Las quejas deberán presentarse ante la Conamed de manera personal por el quejoso, ya que sea en forma verbal o escrita y deberán contener".*

- *Nombre, domicilio y en su caso, el número telefónico del quejoso y del prestador del servicio médico contra el cual se inconforme.*
- *Una breve descripción de los hechos motivo de la queja.*
- *Número de afiliación o de registro del usuario, cuando la queja sea interpuesta en contra de instituciones públicas que asignen registro a los usuarios.*
- *Pretensiones que deduzca del prestador del servicio.*
- *Si actúa a nombre de un tercero, la documentación probatoria de su representación sea en razón de parentesco o por otra causa.*
- *Identificación con firma y fotografía o huella digital del quejoso.*
- *A la queja se agregará copia simple y legible de los documentos que soporte los hechos manifestados (notas y recetas médicas, carnet de citas, etc.)."*

20. Asimismo en la página <http://www.conamed.gob.mx/servicios/pdf/GUIA-QUEJA.pdf> señala la Comisión Nacional de Arbitraje Médico que existe una guía para presentar una queja como a continuación se muestra:

**gob mx**

Comisión Nacional de Arbitraje Médico

Guía para presentar una queja

Homoclave del formato	Folio			
CONAMED-00-07				
*Fecha de publicación del formato en el DOF				
DD	/	MM	/	AAAA
Fecha de solicitud del trámite				
DD	/	MM	/	AAAA

Datos generales del solicitante

Paciente		Promovente o representante			
CURP:		CURP:			
Nombre (s):		Nombre (s):			
Primer apellido:		Primer apellido:			
Segundo apellido:		Segundo apellido:			
Sexo:	Edad:	Sexo:	Edad:		
Fecha de nacimiento:	DD	/	MM	/	AAAA
Teléfono (lada y número):					
Teléfono móvil:					
Teléfono de oficina (lada y número):					
Teléfono para recados:					
Correo electrónico:					
Parentesco:					
¿Por qué le representa?:					
Teléfono (lada y número):					
Teléfono móvil:					
Correo electrónico:					

Domicilio para notificaciones

Código postal:	Tipo de colonia (Por ejemplo: Colonia, Residencial, Fraccionamiento, Unidad Habitacional, entre otros.)		
Tipo de calle:	Nombre de la colonia:		
(Por ejemplo: Avenida, Boulevard, Calle, Carretera, Camino, Privada, Terracería, entre otros.)			
Nombre de la calle:	Nombre del Municipio o Delegación:		
Número exterior:	Número interior:	Nombre del Estado o Distrito Federal:	

**gob mx**

## Comisión Nacional de Arbitraje Médico

### Instrucciones de llenado

Esta guía sirve para ordenar su información.

La información completa de cada campo, nos permitirá conocer su queja de manera concreta, para:

- a. Identificar el motivo de su queja y cómo desea resolverla
- b. Estar en posibilidades realizar un análisis personalizado de acuerdo a la queja que nos describa, y
- c. Brindarle el tipo de atención que se ajuste a su necesidad de servicio, ya sea a través de Orientación, Asesoría Especializada, Gestión para la atención médica o la Queja para su ingreso al proceso arbitral.

1. Los datos generales del solicitante deben ser exactos y completos:

- a. El nombre del paciente y de quien promueve la queja o representante del paciente, debe estar tal como está en su acta de nacimiento y credencial para votar.
- b. El registro de su sexo y edad, parentesco, causa de representación y fecha de nacimiento nos permitirá entender el contexto, hacer un análisis detallado del caso e identificar si quien presenta la queja es mayor de edad.
- c. Los teléfonos y correos electrónicos nos permitirán tener comunicación en caso de alguna aclaración, por lo que deben estar completos.

2. El domicilio debe estar completo para que estemos en posibilidades de notificarle cualquier cuestión relacionada con su queja.

3. Respecto al motivo, descripción de cómo, cuándo, dónde ocurrieron los hechos y su propuesta para resolver la queja, deben describirse de manera simple y clara, tal como ocurrió. Esto nos permitirá tener mayor comprensión de lo que se inconforma e identificar las vías alternas de solución.

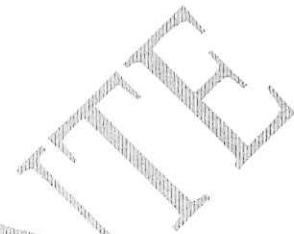
4. Es importante señalar la el domicilio completo de la unidad médica o del prestador del servicio médico, para que cuando esto sea necesario, estar en posibilidades de notificarle.

5. Es necesaria su firma en original y lo envíe por correo simple, certificado o lo presente directamente en nuestras oficinas.

21. De las anteriores imágenes debemos destacar que es el parentesco según lo puntea el Libro Cuarto denominado del Derecho Familiar del Código Civil del Estado de México en su artículo 4.119, señalan:

*Clases de parentesco*

(...)



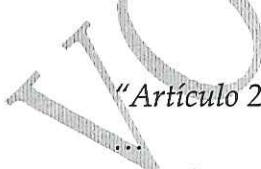
*Parentesco por afinidad*

*Artículo 4.119.- El parentesco por afinidad es el que se contrae por el matrimonio, entre un cónyuge y los parientes del otro.*

(...)



22. Por lo cual, la competencia del **SUJETO OBLIGADO** para generar, administrar o poseer la información solicitada según el contenido de los artículos 2 fracción V y 19 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente hasta el cuatro de mayo del año en curso, señalan que:



*"Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:*

*V. Información Clasificada: aquella considerada por la presente Ley como reservada o confidencial*

...

*Artículo 19.- El derecho de acceso a la información pública sólo será restringido cuando se trate de información clasificada como reservada o confidencial."*

### III. Conclusión.

23. Es en razón de todo lo antes señalado que fundo el presente voto disidente que se aparta de las consideraciones, determinaciones y efectos de la presente resolución porque aprecio que la existencia de información reservada y confidencial dentro de los sujetos obligados, no debe utilizarse para vulnerar el estado de derecho, para negar el acceso a la información a las personas, ni mucho menos que dichos argumentos se utilicen para encubrir actos indebidos de la administración pública, porque estaríamos en una franca contraposición del sentido de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México y la Ley De Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado De México Y Municipios, que es el de la transparencia de la información pública y su acceso a las personas que lo soliciten , como bien tutelado de esta honorable institución. Por lo que debemos estar vigilantes en estos precedentes donde la petición de información es negada.

VOTO

JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ

COMISIONADO

(RÚBRICA)